MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA Y DESTINA RECURSOS PARA EL FONDO DE DESARROLLO DEL NORTE Y DE LAS COMUNAS MINERAS DE CHILE.

SANTIAGO, abril 30 de 2012.-

M E N S A J E Nº 057- 360/

Honorable Senado:

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

Tengo el honor de someter a su consideración un proyecto de ley que crea y destina recursos para el Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. Un justo reconocimiento para las comunas mineras de nuestro país

Las comunas mineras de nuestro país merecen un especial reconocimiento en virtud del fundamental aporte que han realizado al desarrollo económico y social de nuestra Nación. Si bien desde los albores de nuestra historia es factible identificar la explotación de recursos minerales en distintas regiones de nuestro país, no es sino hasta la segunda mitad del siglo XIX donde esta industria se comienza a masificar transformándose en uno de los pilares de nuestra economía. El camino que hemos recorrido para transformar a Chile en el mayor productor mundial actual de cobre es una ruta que reconoce de manera cercana nuestra historia: desde el auge en la

explotación del salitre a partir de 1830 hasta su posterior decadencia a fines de la Primera Guerra Mundial, pasando por las discusiones legislativas de los años sesenta y setenta, y concluyendo con la profunda transformación que exhibe actualmente este sector productivo de nuestra economía.

Con el avenimiento del siglo XX, la explotación de la gran minería del cobre fue tomando una importancia vital en respuesta al sostenido incremento de la demanda mundial por este metal, siendo acompañada de una importante inversión realizada con capitales nacionales y extranjeros. De esta forma, durante los últimos 20 años hemos presenciado un crecimiento económico y minero sin precedentes en nuestra historia. De hecho, la participación de las exportaciones de cobre en relación al total de envíos de Chile sigue siendo la más importante de nuestra economía.

Es en este contexto de desarrollo y pujanza minera en el que nuestro Gobierno ha decidido destacar y reconocer la labor que han jugado los gobiernos locales de las regiones mineras de nuestro país. Las riquezas que se encuentran en sus subsuelos han posibilitado un crecimiento nacional que todos esperamos se proyecte en el tiempo. Es, entonces, el momento de que como Nación efectuemos un justo reconocimiento al papel por ellos desempeñado retribuyéndoles el bienestar que en conjunto hemos alcanzado.

2. Nuevos recursos para invertir en el desarrollo de las comunas mineras

Tal como lo señalé durante la última contienda presidencial, las regiones mineras le han aportado mucho a Chile desde hace muchos años y no han recibido en justicia lo que les corresponde. Es necesario que parte de la riqueza que se genera en las regiones mineras regrese a dichos lugares para que se creen las riquezas necesarias para el futuro y no nos ocurra lo que sucedió con el salitre. De esta forma, el proyecto que hoy tengo el honor de presentar ante el Honorable Senado de la República es parte integral de mi programa de gobierno

constituyendo una aspiración antigua y anhelada por los más diversos sectores sociales de nuestro país.

Nuestro Gobierno ya se ha hecho cargo en estos dos años de mandato del desafío de promover el crecimiento y desarrollo de las regiones que ostentan una marcada identidad minera, a través de la presentación de un proyecto de ley que gracias al decidido apoyo del Honorable Congreso Nacional hoy es ley de la República: las modificaciones a la tributación de la actividad minera que se plasmaron en la ley N° 20.469, dentro de cuyo articulado incluimos un Fondo de Inversión y Reconversión Regional (denominado FIRR) que dotó de US$ 400 millones de dólares a las regiones mineras y no mineras entre los años 2010 y 2014, asegurando su financiamiento permanente para los años futuros a través de la ley de presupuestos de sector público. Cabe señalar que un tercio de dichos montos se han transferido a proyectos de inversión tanto de los gobiernos regionales como de las comunas de dichas regiones en la medida que la región respectiva tenga un índice de importancia de la actividad minera igual o superior a 2,5%.

Dicho indicador permite que - a la fecha de la última estadística reportada por el Banco Central de Chile correspondiente al año 2010 y utilizando los criterios establecidos para tales efectos en el decreto supremo N° 746 del Ministerio de Hacienda del año 2011 – sean consideradas regiones mineras las de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, del Libertador General Bernardo O´Higgins, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Ha llegado el momento de beneficiar directamente a los municipios mineros. He querido honrar mi compromiso programático de la descentralización fiscal, impulsando mayores espacios de autonomía comunal creando este Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile, el que permitirá a las municipalidades mineras

total libertad para decidir qué hacer con estos nuevos recursos en la medida que los proyectos de inversión financiados cuenten con una correcta evaluación técnica económica.

Estos recursos que recibirán los municipios mineros – entendiéndose por tales aquellos en los cuales las patentes de amparo de concesiones mineras a las que se refieren los párrafos 1° y 2° del Título X del Código de Minería, signifiquen un porcentaje igual o superior al 2,5 por ciento del total anual de sus ingresos propios permanentes – no serán considerados como ingresos propios permanentes, de modo que en ningún caso afectarán su respectiva participación en los montos que por Fondo Común Municipal les corresponda percibir.

Como Gobierno, estamos convencidos de que resulta indispensable promover una legislación como la que vengo en presentar, que permita a los municipios mineros de nuestro país escoger los proyectos y obras de inversión destinadas a su propio desarrollo integral. De esta manera, posibilitaremos que estas comunas marquen un verdadero hito en sus historias de desarrollo local al recibir recursos que la Nación toda les destina como reconocimiento a su aporte al bienestar que juntos hemos construido.

3. Monto del Fondo, su duración, distribución y elementos de las comunas mineras beneficiarias

Nuestro Gobierno compromete, a través del presente proyecto de ley, la cifra total de US$ 208.350.000 (doscientos ocho millones trecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como recursos para ser aplicados al Fondo a razón de US$ 16.700.000 (dieciséis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América) entre los años 2013 y 2025 inclusive, sin perjuicio de que reciba otros aportes de diversa fuente durante su vigencia.

Estos recursos que se distribuirán durante los próximos 13 años – y que excepcionalmente para el año 2012 consideran una suma extra de US$ 8.350.000 (ocho millones trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) – beneficiarán a los municipios mineros ubicados en regiones mineras, considerando a las primeras como aquellas cuyo giro de patentes de amparo minero de las establecidas en los párrafos 1º y 2º del Título X del Código de Minería representen una cifra igual o superior al 2,5 por ciento del total anual de sus respectivos ingresos propios permanentes.

Este criterio facilitará la identificación de aquellas comunas en las cuales la actividad de exploración y explotación minera significa un porcentaje que aunque pequeño en su número, es significativo desde la perspectiva de los montos de los ingresos totales permanentes municipales. Ello permite insertar un criterio de justicia en esta distribución de recursos posibilitando que las comunas pequeñas accedan a este Fondo.

Para conocer el total que le corresponderá recibir a cada comuna de las denominadas mineras, se aplicará un ponderador de población comunal cuyos detalles estarán contenidos en uno o más decretos supremos otorgados por el Ministerio de Hacienda y suscritos, además, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

El límite que este proyecto de ley establece en relación con el aporte que recibirán anualmente las comunas ya indicadas es de US$ 3.000.000 (tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) por cada una, lo cual permitirá que exista una mayor proporcionalidad entre las comunas de baja población y los centros urbanos mineros de mayor tamaño.

De esta forma, el grupo de comunas mineras que se verán beneficiadas con estos nuevos recursos provenientes del erario público representan a las regiones donde se desarrolla el 98% de la actividad minera nacional, medido según los datos del PIB del año 2010.

Finalmente, es necesario explicitar el transversal apoyo de la sociedad chilena y especialmente de las zonas beneficiadas con este Fondo a una medida como la expuesta, donde los municipios mineros aumentarán de manera considerable sus ingresos permitiendo la concreción de proyectos y obras de inversión local por tantos años anheladas.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile propuesto en la presente iniciativa, se estructura sobre la base de beneficiar a las comunas mineras definiéndolas como aquellas que, estando ubicadas en una región minera, cumplen con el requisito de que los giros provenientes de patentes de amparo de concesiones mineras, a que se refieren los párrafos 1° y 2° del Título X del Código de Minería, representen al menos un 2,5 por ciento de sus ingresos propios permanentes.

Por región minera se entienden aquellas que cumplen con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo primero transitorio del Decreto Supremo Nº 746 del Ministerio de Hacienda de 2011, esto es, aquellas cuyo indicador de importancia de la actividad minera sea superior a 2,5 por ciento. Este indicador equivale al cociente entre el producto interno bruto minero regional, incluyendo a la minería del petróleo y gas natural, y el producto interno bruto regional, ambas cifras de acuerdo a la última estadística reportada por el Banco Central de Chile.

Será la Tesorería General de la República y el Servicio Nacional de Geología y Minería, quienes deberán proporcionar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la información relativa a los giros que por este concepto correspondan a los municipios de las regiones mineras del país.

Asimismo, se establecen los recursos con los cuales estará constituido el Fondo, el que considera un aporte fiscal de US$ 225.450.000 (doscientos veinticinco millones cuatrocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América)por un plazo de 13 años contados desde el año 2013 al año 2025, inclusive, y repartiéndose anualmente para tales efectos la suma de $ 16.700.000 (dieciséis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América) entre los municipios mineros. En forma excepcional se considera para el año 2012 la entrega entre dichos municipios de US$ 8.350.000 (ocho millones trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Adicionalmente, el Fondo se constituirá por otros aportes que reciba dentro de su período de vigencia y con las donaciones de particulares al Fondo que contarán con los beneficios establecidos en la letra b) del artículo en comento.

Al efecto, se señalan los criterios de distribución, operación y las condiciones del Fondo. En primer lugar se indica que el criterio de distribución entre las comunas mineras que se encuentren ubicadas en una región minera y cumplan con el condicionante antes señalado será el elemento poblacional. Para tales efectos se reglamentará su aplicación en uno o más decretos supremos otorgado por el Ministerio de Hacienda y suscritos, además, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En todo caso, este artículo establece la limitación de que ninguna comuna minera podrá recibir

anualmente recursos en virtud del presente Fondo por una cifra superior a US$ 3.000.000 (tres millones de dólares) o su equivalente en moneda nacional.

El encargado de asignar y transferir anualmente el monto de recursos que corresponda a cada municipio minera será la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante resolución que dicte al efecto.

Por otra parte, se dispone el tipo de programa o proyectos de inversión que podrán financiarse por parte de los municipios beneficiarios con este Fondo. Se define que serán aquellos que cumplan con las normas sobre evaluación contempladas en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, así como con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley N° 19.175 que establece la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.

Adicionalmente, se indica que estos proyectos a ser financiados por el presente Fondo deberán contar con la aprobación del Concejo Municipal respectivo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 65 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Se explicita, además, que las normas que se refieran al ámbito municipal establecidas en el presente proyecto de ley estarán sujetas a lo indicado en el Párrafo 7° del Título I de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, normas que se refieren a la fiscalización de los actos municipales.

De esta forma, se pretende apoyar a los municipios mineros beneficiarios de este Fondo a través de transferencias que puede realizarles la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, con cargo a la

suma que anualmente recibirá cada una de ellas, con el objetivo de fortalecer la capacidad de las municipalidades para generar planes y carteras de proyectos para ser presentados a este Fondo. Se señala que estas transferencias no podrán exceder del 5 por ciento del total de recursos asignados anualmente al respectivo municipio.

Luego, se indica lo ya señalado en el sentido de que los proyectos y obras de inversión deberán contar con una evaluación técnica económica favorable según los dos cuerpos legislativos anteriormente citados. Adicionalmente, se hace la salvedad que lo anterior es sin perjuicio de lo que establecerán en su momento los Ministerios de Hacienda y Desarrollo Social, los cuales en forma conjunta establecerán directrices de las iniciativas de inversión a las cuales no se les hará exigible el informe técnico económico correspondiente.

Al respecto, se establece que cualquier parte del Fondo transferido a los municipios mineros en razón del presente proyecto de ley no será considerado como ingresos propios permanentes, lo que permitirá que las municipalidades beneficiarias no se vean afectadas en el monto del Fondo Común Municipal que les corresponde en conformidad al artículo 38 del decreto N° 2.385 de 1996 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Finalmente, se indica los mecanismos establecidos para que se efectúe una correcta rendición de cuentas tanto por parte de los municipios beneficiarios a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como por parte de esta última al Honorable Congreso Nacional. En el caso de los municipios, una vez al año deberán rendir a la Subsecretaría señalada la información sobre los proyectos

financiados con estos recursos, así como los montos, plazos y estado de ejecución de los mismos.

Asimismo, dicha Subsecretaría deberá enviar dentro del primer trimestre de cada año a las comisiones de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados y del Honorable Senado, y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre el estado del Fondo, señalando los montos transferidos a las respectivas municipalidades y el estado de avance de los proyectos financiados.

Mediante una disposición transitoria del presente proyecto de ley, se establece que los US$ 8.350.000 (ocho millones trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) que se destinarán al Fondo y con ello a las comunas mineras de nuestro país durante el año 2012, se financiarán con cargo a la partida del Tesoro Público de la ley de presupuestos del sector público.

En consecuencia, tengo el honor de someter a su consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“**Artículo 1°.-** Del Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile. Créase el Fondo de Desarrollo del Norte y de las Comunas Mineras de Chile, en adelante el Fondo, cuyos recursos se aplicarán al financiamiento de proyectos y obras de inversión destinadas al desarrollo de las comunas mineras del país de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Para efectos de esta ley, por comuna minera se entenderá todo aquel municipio que se encuentre en una región minera y cuyos giros anuales provenientes de patentes de amparo de concesiones mineras, a que se refieren los párrafos 1° y 2° del Título X del Código de Minería, representen una cifra igual o superior al 2,5 por ciento del total anual de

sus respectivos ingresos propios permanentes. La Tesorería General de la República y el Servicio Nacional de Geología y Minería deberán proporcionar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la información relativa a los giros que por este concepto correspondan a los municipios de las regiones mineras del país.

Por regiones mineras se entenderán todas aquellas cuyo indicador de importancia de la actividad minera sea superior a 2,5 por ciento. Dicho indicador equivale al cociente entre el producto interno bruto minero regional, incluyendo la minería del petróleo y gas natural, y el producto interno bruto regional, ambas cifras de acuerdo a la última estadística reportada por el Banco Central de Chile.

Artículo 2°.- Constitución del Fondo. El Fondo a que se refiere esta ley estará constituido por los siguientes recursos:

1) La suma de US$ 225.450.000 (doscientos veinticinco millones cuatrocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), los que se aportarán anualmente en razón de US$ 16.700.000 (dieciséis millones setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América) a partir del año 2013 y hasta el año 2025 inclusive. Lo anterior, sin perjuicio de otros aportes que reciba durante ese mismo período. Asimismo, en 2012 se realizará un aporte de US$ 8.350.000 (ocho millones trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

2) Los que provengan de donaciones que le efectúen particulares al Fondo, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación judicial que establece el artículo 1401 del Código Civil y del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 3°.- Distribución, operación y condiciones del Fondo. Los recursos del Fondo se distribuirán entre todos los municipios que cumplan con lo indicado en el inciso segundo del artículo 1° de la presente ley, con un tope máximo anual de US$ 3.000.000(tres millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional para cada comuna, aplicándose para determinar la suma específica a enterar a cada municipalidad los criterios de población que se especifiquen para tal efecto en uno o más decretos supremos

otorgado por el Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En dichos decretos supremos deberán contenerse todas las normas necesarias para la adecuada implementación del Fondo, asegurando por parte de los municipios beneficiarios la correcta y oportuna ejecución de los recursos entregados en virtud de la presente ley.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante resolución, deberá asignar y transferir anualmente el monto de recursos que corresponda a cada municipalidad según lo señalado en la presente ley.

Artículo 4°.- Tipo de proyecto o programa de inversión a financiar.

Los recursos que se transfieran a las municipalidades según lo dispuesto en la presente ley, deberán financiar todo tipo de proyectos y obras de inversión destinadas al desarrollo comunal, siempre que cumplan con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley.

Los proyectos a financiarse deberán contar con la aprobación del Concejo Municipal respectivo de acuerdo a lo indicado en el artículo 65 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, en lo relativo al ámbito municipal, estará sujeto a lo indicado en el Párrafo 7° del Título I de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 5°.- Fortalecimiento de la capacidad de los municipios para generar planes y carteras para ser presentados a este Fondo. Con cargo al monto de los recursos asignados a las comunas según lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, los municipios podrán solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, transferencias de recursos con el objeto de fortalecer la capacidad de generar planes y carteras de proyectos para ser financiados por el presente Fondo. La Subsecretaría mencionada, mediante

resolución, dispondrá las condiciones de estas transferencias, las que no podrán exceder del 5 por ciento del total de recursos asignados anualmente a la respectiva municipalidad.

Artículo 6°.- Evaluación técnica económica de los proyectos a financiarse y cumplimiento de otras normas. Los proyectos de inversión a financiarse por este Fondo deberán cumplir con las normas sobre evaluación contempladas en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, así como con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley N° 19.175. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3° letra g), incisos segundo y tercero de la ley N° 20.530.

Artículo 7°.- Calificación de los montos transferidos a las municipalidades en razón de este Fondo. Para los efectos de lo establecido en el artículo 38 del decreto N° 2.385 de 1996 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, no se considerarán como ingresos propios permanentes cualquiera de los montos que reciban las comunas en razón del presente Fondo.

Artículo 8°.- Rendición de cuentas e informe sobre el uso de recursos del Fondo. Las municipalidades beneficiarias deberán entregar anualmente a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública la individualización de los proyectos financiados con estos recursos, así como los montos, plazos y estado de ejecución de los mismos.

Asimismo, la mencionada Subsecretaría deberá enviar dentro del primer trimestre de cada año a las comisiones de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados y del Honorable Senado, y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre el estado del Fondo, señalando los montos transferidos a las respectivas municipalidades y el estado de avance de los proyectos financiados.

Disposiciones Transitorias

Artículo Transitorio.- Transferencia de recursos al Fondo durante 2012. Los recursos a destinarse al Fondo durante el año 2012, de acuerdo a lo indicado en la letra a) del artículo 2º de la presente ley, se financiarán con cargo a la partida del Tesoro Público de la ley de presupuestos del sector público.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior y
Seguridad Pública

HERNÁN DE SOLMINIHAC TAMPIER
Ministro de Minería